

Síntesis del SUP-REP-297/2023

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se emitió conforme a Derecho.

HECHOS

- El recurrente denunció a Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación de Twitter de una fotografía en la que aparece un menor de edad.
- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electora determinó desechar la queja al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia electoral.

PLANTEAMIENTOS DEL  
RECURRENTE:

El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado porque la responsable desechó la queja a partir de consideraciones de fondo.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado.
- La autoridad responsable desechó la queja con base en consideraciones de fondo.
- Lo anterior porque determinó que los Lineamientos para la protección de niña, niños y adolescentes resultaban inaplicables.

Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-297/2023

**RECORRENTE:** RODRIGO ANTONIO  
PÉREZ ROLDÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LOS CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **revoca** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dictado en el expediente UT/SCG/PE/RAPR/JD03/CDM/512/2023, que desechó la queja presentada por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, ya que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada u motivada, porque la responsable sustentó su decisión en consideraciones de fondo.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO .....	4
6. RESOLUTIVO .....	11

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la Protección de Niñas Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen en una queja presentada por al ahora recurrente en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación de Twitter de una fotografía en la que aparece un menor de edad.
- (2) Al respecto, la UTCE determinó desechar la queja al considerar que los hechos no constituyen una violación en materia electoral.
- (3) En este asunto, el recurrente impugna esa resolución porque, a su juicio, la UTCE desechó su queja con base en consideraciones de fondo. Por lo tanto, la Sala Superior debe determinar si el acuerdo impugnado es conforme a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El diecisiete de julio de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el ahora recurrente presentó una queja en contra de Marcelo Luis Ebrard Casaubón con motivo de la difusión de una publicación realizada el veintiocho de junio en su cuenta de Twitter, en la que se advierte la imagen de una persona que se alega es menor de edad, con lo cual desde la perspectiva del denunciante se vulneró el interés superior de la niñez.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.



- (5) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El veintisiete de julio, la autoridad responsable determinó desechar la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia de propaganda política electoral.
- (6) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de agosto, el recurrente interpuso ante el INE el presente medio de impugnación en contra del Acuerdo referido.
- (7) **Turno.** Recibida la demanda y sus anexos, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente citado al rubro, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

### 3. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la UTCE en el que se desechó una queja, lo cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.<sup>2</sup>

### 4. PROCEDENCIA

- (9) Se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (10) **Forma.** Se presentó ante la responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, acto impugnado, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravios y preceptos jurídicos violados.
- (11) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días<sup>3</sup> ya que el acuerdo

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2016. **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS**

impugnado se notificó a la parte actora el veintiocho de julio, en tanto que el escrito de demanda se presentó el tres de agosto; para el caso, solo se contabilizan los días hábiles al no estar relacionado con algún proceso electoral en curso.

- (12)**Legitimación y personería.** Se cumple porque el recurrente, quien promueve por su propio derecho, fue denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la determinación analizada.
- (13)**Interés jurídico.** Se actualiza pues el actor considera que el acuerdo recurrido es contrario a Derecho y solicita que su queja sea admitida.
- (14)**Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Hechos objeto de la denuncia**

- (15)El recurrente, presentó una denuncia en contra de Marcelo Ebrard con motivo de una publicación en su cuenta de Twitter efectuada el veinte de junio, en la que se advierte la imagen de quien se alega es un niño en compañía de varias personas y del sujeto denunciado, con motivo de un encuentro realizado como parte de los recorridos para ser nombrado como Coordinador de la Defensa de la Cuarta Transformación, organizado por Morena, por lo que desde la perspectiva del recurrente, se vulnera el interés superior de la infancia.
- (16)A continuación, se inserta la publicación denunciada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-297/2023



## 5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

(17) La UTCE determinó el desechamiento de la queja porque, desde su perspectiva, los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral, a partir de las siguientes consideraciones:

- Los criterios sostenidos por la Sala Especializada y Sala Superior, en los cuales se ha construido la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, se refieren únicamente a la propaganda política y electoral, no así a aquella que emite las personas en sus redes sociales.
- Los criterios jurisprudenciales sostenidos por Sala Superior precisan que los Lineamientos son regulaciones que las autoridades están obligadas a aplicar, cuando se difunda propaganda de carácter político y/o electoral.

- Los Lineamientos precisan que son sujetos obligados, respecto de quienes la autoridad puede vigilar el cumplimiento de los mismos, son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes federales y locales; **e)** autoridades electorales federales y locales, y **f)** personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
- La regulación no incluye a las personas físicas en sus actividades diarias (fuera del ámbito electoral), por lo que la UTCE solo tiene competencia para conocer de la infracción, respecto a la aparición de los niñas, niños y adolescentes en los casos en que se les incluya en propaganda política o electoral, no en otras formas de comunicación. En el caso, es una publicación en una red social personal.
- Al momento de realizar la publicación, el denunciado ya no ocupaba ningún cargo gubernamental, es decir, la misma fue realizada al amparo de la libertad de expresión.
- A pesar de que se denunció que la publicación tiene relación con sus recorridos como aspirante a coordinador de los comités de la defensa de la transformación, lo cierto es que la imagen no se vincula con dichos actos, pues únicamente se advierte la presencia del menor de edad sin establecer algún nexo con los eventos denunciados.
- El denunciante no aportó mayores elementos de prueba de los que se denote que el evento que sea proselitista, además, la Sala Superior catalogó a esos actos como partidistas.

### **5.3. Agravios**

(18)El recurrente argumenta indebida fundamentación y motivación, del acuerdo impugnado, a partir de lo siguiente:

- Que la UTCE sustentó su determinación en consideraciones de fondo al realizar juicios de valor para identificar la calidad del sujeto denunciado y analizar la naturaleza del acto, para concluir que se encuentra amparada por la libertad de expresión; por lo que





indebidamente la autoridad determinó que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de política-electoral.

- Que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivación no es congruente, porque la publicación tiene relación con actos políticos difundidos por una persona vinculada a un partido político, por lo que es incongruente que se determine que no le son aplicables los Lineamientos. Ello porque la propaganda da cuenta del recorrido de Marcelo Ebrard en su carácter de Delegado Nacional para la Defensa de la Cuarta Transformación, financiado con recursos para actividades ordinarias de Morena y por ello constituye un acto partidista.
- Que la autoridad responsable no fue **exhaustiva e inobservó el interés superior la niñez**. No analizó de manera integral todos los elementos de su queja, por lo que la responsable omitió colocar el interés de la niñez como eje rector en su actuación. Así, ante la sola aparición de una persona menor de edad en la propaganda, debió desahogar las etapas procesales correspondientes para que se emitiera una sentencia de fondo.

#### 5.4. Consideraciones de esta Sala Superior

(19) Es **fundado** el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable sustentó su determinación en consideraciones de fondo al considerar que en el caso concreto no resultaban aplicables los Lineamientos e inobservar que la materia en estudio está relacionada con la posible afectación a la imagen de niños, niñas y adolescentes; y por tanto, debió realizar un escrutinio más estricto a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez.

##### 5.4.1. El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado

(20) El artículo 16 de la Constitución general indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas

aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

(21)Acorde al artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales.

(22)En el caso, la autoridad responsable, al analizar los hechos materia de la queja, determinó que no le eran aplicables los Lineamientos ya que estos no regulan actos que se emiten por las personas en su calidad de ciudadanos en sus actividades diarias.

(23)Para ello precisó que esta Sala Superior ha definido la competencia de la autoridad electoral nacional para conocer de las quejas en la que se denuncia la indebida inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes únicamente respecto de la propaganda política y electoral, no así respecto de aquellas publicaciones que emiten en su carácter de persona privada.

(24)Bajo dicha premisa, concluyó que la publicación alojada en la cuenta personal del sujeto denunciado estaba amparada en la libertad de expresión, ya que al momento de publicarla no ocupaba ningún cargo gubernamental y del contenido no se advertía que tuviera relación con actos en su calidad de aspirante a la coordinación de los *comités de la defensa de la transformación* del partido Morena, por lo que no existían elementos para concluir que se tratara de un evento proselitista.

(25)Bajo dichas consideraciones, determinó desechar la queja al señalar que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia electoral.

(26)Ahora bien, de los razonamientos antes referidos, esta Sala Superior considera que la UTCE **realizó una calificación indebida jurídicamente los hechos denunciados** al señalar que los mismos se encontraban al amparo de la libertad de expresión, con la justificación de que no le resultaba aplicable los Lineamientos para salvaguardar el interés superior de la niñez; y por ende no era susceptible de constituir la infracción en materia electoral.



- (27) Lo **fundado** del agravio radica en el hecho de que la UTCE dejó de advertir que la materia de la queja consistía en la presunta difusión de propaganda en la que se incluyó imágenes de niñas, niños y adolescentes atribuibles a un supuesto aspirante o participante a un proceso interno para la designación de una precandidatura o candidatura del partido Morena y que, a decir del denunciante, como lo reconoció al desahogar el requerimiento de la autoridad, tal publicación forma parte de sus actividades para posicionarse como el Coordinador de Defensa de la Cuarta Transformación de dicho partido.
- (28) Además, dejó de advertir que Marcelo Ebrard, al momento de comparecer al procedimiento, aportó los documentos que estimó necesarios para dar cumplimiento a los Lineamientos y reconoció que la publicación daba cuenta de una actividad relacionada con el partido político, esto es, al señalar que se trataba de una reunión “*con simpatizantes de Morena*”<sup>4</sup>, lo cual significa de manera indiciaria, una connotación política que pudiese estar ligado con el proceso interno que actualmente sustenta dicho partido político.
- (29) Por tanto, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, dichos elementos constituyen elementos suficientes para advertir una posible incidencia en la materia política-electoral y correspondía a la autoridad jurisdiccional, al analizar el fondo de la controversia, calificar la naturaleza de la propaganda denunciada, y con ello, determinar si resultaban aplicables los Lineamientos a efecto de salvaguardar el interés superior de la niñez, particularmente, sobre aquellas actividades y propaganda desplegada por las personas aspirantes o participantes en un proceso político partidista como en el caso acontece.
- (30) En ese sentido, se considera que existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja presentada y se lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables para estar en condiciones de resolver si están plenamente probadas las hipótesis de las infracciones denunciadas.

---

<sup>4</sup> Foja 40 del expediente.

(31) Por ello, el análisis para determinar si se actualiza la infracción debe ser realizado por la Sala Especializada en un pronunciamiento que emita en el fondo del asunto, y que escapa de las facultades que tiene la UTCE.

(32) Más aun, cuando en el caso se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez cuestión, lo cual también dejó valorar la autoridad responsable, ya que este tipo de denuncias merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso en su instrucción y resolución, dado que es una consideración primordial la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen<sup>5</sup>, por lo que corresponde a la autoridad jurisdiccional, mediante un estudio e interpretación de las normas aplicables determinar si se actualiza la infracción denunciada.

(33) Así, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, en relación con que el acto se sustentó en consideraciones de fondo, **resulta suficiente** para revocar el mismo acorde a sus pretensiones; por ello, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de agravio, al ser consideraciones que atañen al fondo del asunto.

(34) Criterio similar se siguió por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-298/2023.

### 5.5. Efectos de la sentencia

(35) Al resultar fundado el agravio, lo procedente es:

- **Revocar** el desechamiento de la queja decretado por la UTCE, y
- **Ordenar** a la autoridad responsable que inmediatamente a que se notifique la presente sentencia, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realice las diligencias que estime procedentes y se

---

<sup>5</sup> Acorde a la Jurisprudencias 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES." Así como a la 5/2023: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES."



pronuncie sobre la admisión de la queja, así como, determine lo que conforme a Derecho corresponda en relación con la solicitud de medidas cautelares.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. La magistrada Janine M. Otálora Malassis actúa como presidenta por ministerio de ley, quien hace suyo el proyecto para efectos de la resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.